

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1158-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	12/09/2016 Hora: 10:50:45.2... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 112-0869 del 11 de julio de 2016, la Corporación dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.690.112, solicitante del proceso de formalización minera LGS-14141X, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que igualmente, en dicho acto administrativo, se procedió a formular pliego de cargos en contra del señor **CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE**, por la presunta violación de la normatividad ambiental artículo 5 de la Ley 1333, y en el cual se formularon los siguientes cargos:

CARGO UNO: *No realizar las actividades de reconfiguración de taludes, las cuales deberían estar orientadas a la estabilización del talud de mayor altura, con la finalidad de evitar el riesgo de deslizamiento al interior de la cantera denominada El Palmar, ubicada en la vereda Altos del Palmar del Municipio de El Santuario, incumpliendo el Acuerdo de Cornare 265 de 2011, en su artículo 4º "LINEAMIENTOS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL MANEJO ADECUADO DE LOS SUELOS EN LOS PROCESOS DE MOVIMIENTOS DE TIERRA", generando con ello alto riesgo de afectación a los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.*

CARGO DOS: *No dar cumplimiento a la Resolución 131-0222 del 29 de Marzo de 2016, en la cual se aprobó el cronograma para la implementación del plan de mitigación, en razón que las Actividades no han sido implementadas y cumplidas, razón ésta para elevar pliego de cargos, toda vez que el incumplimiento de los actos administrativos emitidos por Cornare, constituyen infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-52/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

CARGO TRES: Utilizar maquinaria en la parte superior de la cantera, acopiando y arrojando cuesta abajo bloques de roca, actividad altamente peligrosa tanto para el personal que labora en la cantera y como para los transeúntes. Incumpliendo el artículo 3 de la Resolución No. 112-0222 del 29 de marzo de 2016, el cual autoriza el ingreso de maquinaria únicamente para la estabilización de los taludes; motivo para formular el presente cargo pues al incumplir los actos administrativos emitidos por la Corporación se incurre en infracción ambiental.

(...)

Que en el artículo tercero del Auto en mención, se le informó al presunto infractor, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contaba con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la notificación del mismo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideraba pertinente, podría hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que posteriormente, mediante escrito con radicado No. 131-4899 del 12 de Agosto de 2016, la señora **JUANA MARÍA GÓMEZ**, actuando como apoderada judicial del presunto infractor, allegó a la Corporación escrito con los respectivos descargos a las imputaciones realizadas por la Corporación, argumentando sucintamente lo siguiente:

(...)

Manifiesta la apoderada que la actividad desarrollada por su representado está legalmente amparada, motivo por el cual no se puede prohibir; añade que se ha buscado siempre dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación, que aunque si bien es cierto que no se ha dado cabal cumplimiento a los mismos por causas ajenas como las temporadas de lluvia, no puede desconocerse los esfuerzos realizado con el único fin acatar lo dicho por Cornare, los cuales han representado altos costos, tal y como se prueba con las cotizaciones del nuevo PTO que se hace necesario luego que se derrumbaran las terrazas 1 y 2.

Ahora bien, con respecto a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0869 del 11 de julio de 2016, manifiesta que en ningún momento el desarrollo de la actividad minera ha trasgredido la normatividad minera y ambiental, fundamentado su postura en las siguientes apreciaciones:

Frente al **cargo primero**, señala que esta Autoridad Ambiental "acomoda la legislación a su mayor conveniencia", aclara que la actividad que se adelanta en la cantera denominada "El Palmar", no es un movimiento de tierra, sino una explotación de materiales de construcción y **la conformación de los taludes que se propuso en cumplimiento a los requerimientos de la Resolución No. 131-0222 del 29 de marzo de 2016 era para los taludes que no serían objeto de explotación** (negrillas y subrayas fuera de texto).

Agrega que no hay razón jurídica, técnica o doctrinaria, que sustente el cargo endilgado, dado que la actividad es legal y no existe evidencia o prueba en la Corporación, que con la actividad de explotación minera se esté afectando algún recurso natural no renovable y la salud humana, pues en el terreno se realizaron las acciones suficientes para contrarrestar el riesgo que existía para la Institución Educativa El Palmar.

Precisa, que es claro que los taludes internos deberán ser conformados, pero una vez se realice el aprovechamiento del material pétreo, ya que el área que se tiene proyectada para realizar la explotación es de conformación rocosa, motivo por el cual actualmente no se puede realizar dicha actividad.

*Frente al **cargo segundo**, señala que no se dio cumplimiento a la totalidad del cronograma de implementación del plan de mitigación, dado que faltando un mes para el cumplimiento de éste, se suspendieron todas las actividades en la cantera.*

Aunado a lo anterior, aprecia que se presentó abuso de autoridad, por el hecho de que se realizara la visita técnica que dio origen a la suspensión de la actividades en una fecha no laboral, y aún faltaba un mes para da cumplimiento al cronograma de implementación del plan de mitigación, por lo que considera que se violó la normatividad vigente sobre legalización y formalización de la actividad minera.

Finaliza exponiendo que, al suspender las actividades se vulneró el principio de confianza legítima al no respetar el término establecido en la Resolución No. 131-0222 del 29 de marzo de 2016.

*Frente al **cargo tercero**, afirma que se presentó arbitrariedad por parte de la Corporación al formular dicho cargo, puesto que en ningún momento se incumplió la Resolución 131-0222 del 29 de marzo de 2016, ya que en la misma se permitió el ingreso de maquinaria exclusivamente para conformar los taludes y esa era la actividad que se estaba realizando; de otro lado se pronuncia frente al riesgo tanto para los empleados como los transeúntes indicando que dicha actividad se desarrollaba el domingo, día que no es laboral en la cantera. De igual forma señala que la prohibición consistía en la extracción de material para su comercialización y esta indicación nunca fue desacata por su parte.*

*Frente al **artículo cuarto** de la Resolución No. 112-0869 del 11 de julio de 2016, solicita a la Corporación la posibilidad del ingreso de maquinaria, ya que de conformidad con lo que se muestra en las fotografías 1, 2 y 3 anexas al presente escrito, el cumplimiento de los requerimientos en éste contenidos, es una tarea imposible de cumplir en el tiempo estipulado, debido a que se necesitaría una gran cantidad de mano de obre (más de cien hombres).*

*Frente al **artículo sexto** de la Resolución No. 112-0869 del 11 de julio de 2016, señala que en cuanto al requerimiento uno, el depósito de estériles no ha ocupado la totalidad del terreno, pues aún queda mucho espacio por el lado donde se encuentra la casa de tapias; con relación al requerimiento dos, precisa que éste se realizará de forma inmediata, siempre y cuando se permita el ingreso de una máquina que permita la conformación del terreno y en lo que refiere al requerimiento tres manifiesta que las actividades requeridas ya fueron realizadas, lo que puede observarse en el informe técnico No. 112-1759 del 29 de julio de 2016.*

Finalmente hace referencia al pronunciamiento del Consejo de Estado en cuanto a la suspensión de los procesos de formalización minera, indicando que no infiere en el proceso de formalización que viene llevando a cabo del señor Carlos Aristizabal Arroyave, dado que el mismo fue iniciado bajo el amparo de la Ley 685 de 2001, y siguiendo la línea jerárquica dicho proceso prevalece por ser iniciado bajo una Ley actualmente vigente.

En tal sentido, solicita se tengan como pruebas las siguientes:

- Informe Técnico UGAM de junio de 1998 e Informe Técnico de Cornare de 2016.

- Informe Técnico de Cornare con radicado No. 112-1759 del 29 de julio de 2016.
- Certificado de Área de Libre expedido por la Dirección de Titulación y Fiscalización Minera de diciembre 20 de 2004.
- Declaraciones Extraproceso de diciembre 22 de 2004 de declaratoria de desplazamiento.
- Respuesta a solicitud de Legalización Minera de julio 04 de 2012 de la Dirección de Titulación Minera.
- Cotización Minero Geológica del PTO.
- Oficio de Cornare de junio 22 de 2016 con radicado CS-120-2138-2016.
- Acta de visita de Cornare de junio 5 de 2016.
- Resolución 112-2637 de junio 9 de 2016.
- Resolución 131-0222 -2016.
- Fotografías 1, 2, 3, 4 y 5.

Que posteriormente, mediante escrito con radicado No. 112-3267 del 31 de Agosto del 2016, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, informó lo siguiente: (...) *Frente al particular, es de indicar que el trámite de interés del señor ARISTIZABAL ARROYAVE, se tramita con fundamento en las disposiciones normativas establecidas en Decreto 0933 de 2013* (...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a los argumentos expuestos por la apoderada del presunto infractor, se decretará de oficio prueba consistente en ordenar a la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare, elaboración de concepto técnico, con la finalidad de verificar, analizar y conceptuar los técnicamente, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. Establecer si con la adecuación de taludes, se generan movimientos de tierras, y en caso positivo, determinar si se realizó con los lineamientos establecidos por Cornare.
2. Precisar si con el movimiento de tierras, se generó un riesgo o afectación ambiental.
3. Verificar y conceptuar respecto a la exposición de los taludes al interior de la cantera denominada "El Palmar".
4. Verificar el cumplimiento de las actividades requeridas en el artículo sexto del Auto No. 112-0869 del 11 de Julio de 2016.

Igualmente, se tendrá como pruebas los documentos anexos al escrito con radicado No. 131-4899 del 12 de agosto de 2016, por lo que este será integrado en su totalidad al presente proceso.

Las anteriores pruebas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; ha de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta al señor **CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.690.112, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

Parágrafo: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe Técnico Control y Seguimiento Radicado N°. 112-1412 del 21 de junio de 2016.

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoio/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoio/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-52/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Escrito con radicado No. 131-4899 del 12 de agosto de 2016, con sus respectivos anexos.
- Escrito con radicado No. 112-3267 del 31 de Agosto del 2016, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de la siguiente prueba:

Ordenar a la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare, la elaboración de concepto técnico, con la finalidad de verificar, analizar y conceptuar técnicamente, en cuanto a los siguientes aspectos:

- Establecer si con la adecuación de taludes, se generan movimientos de tierras, y en caso positivo, determinar si se realizó con los lineamientos establecidos por Cornare.
- Precisar si con el movimiento de tierras, se generó un riesgo o afectación ambiental.
- Verificar y conceptuar respecto a la exposición de los taludes al interior de la cantera denominada "El Palmar".
- Verificar el cumplimiento de las actividades requeridas en el artículo sexto del Auto No. 112-0869 del 11 de Julio de 2016.


ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, para actuar dentro del presente procedimiento sancionatorio a la Abogada JUANA MARÍA GÓMEZ CASTRILLÓN, portadora de la T.P. 193.065 del Consejo Superior de Judicatura, para los efectos del poder concedido y de conformidad con lo estipulado en el artículo 73 y subsiguientes del C.G.P.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056973325010
Fecha: 31/Agosto/2016
Asunto: Sancionatorio
Proyectó: Sara Henao G.
Revisó: Mónica V.